



Porque mantenerse informado es vital...

Agosto 2007

PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN



Secretaría de Economía

Miércoles 01 de Agosto

Convocatoria para participar en el Premio Nacional de Exportación

Lunes 13 de Agosto

Aviso de Terminación de la Revisión ante Panel, de la Resolución Definitiva emitida por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos relativa a la investigación antidumping sobre las importaciones de celulosa purificada procedente de México, con número de expediente USA-MEX-2005-1904-05

Lunes 20 de Agosto

Acuerdo por el que se da a conocer el Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur

Se modifica el artículo 5o. del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, celebrado entre el MERCOSUR y México el 27 de septiembre de 2002, especificando lo siguiente:

Periodo de transición para el libre comercio

- Ahora ya se especifica que las partes establecerán el libre comercio de automóviles, vehículos con carga máxima o igual a 8845 kg, carrocerías, remolques y semirremolques, tractores agrícolas, cosechadoras, maquinaria agrícola y maquinaria vial autopropulsadas, gradualmente desde la entrada en vigor del ACE No. 55 y hasta el 30 de junio del 2011. (Anteriormente abarcaba el mismo periodo de transición para todos los productos automotores comprendidos en el Artículo 3o.)

- Por lo que respecta a los vehículos de peso total con carga máxima superior a 8845 kg y omnibuses, las partes establecerán de igual forma el libre comercio gradualmente, desde la entrada en vigor del ACE No. 55 hasta el 01 de julio del 2020 (se adiciona esta fecha para los productos antes mencionados)
- Por último, tratándose de autopartes necesarias para la construcción de automóviles, vehículos de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg, vehículos de peso total con carga máxima superior a 8 845 kg, ómnibus, carrocerías, remolques y semirremolques, tractores agrícolas, cosechadoras, maquinaria agrícola y maquinaria vial autopropulsadas, las Partes establecerán el libre comercio de dichos bienes gradualmente, desde la entrada en vigor del ACE No. 55 hasta la fecha que acuerden las Partes. (se adiciona este periodo para los bienes antes mencionados)

Resolución por la que se declara de oficio el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de lápices, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9609.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia

Resolución por la que se declara de oficio el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de encendedores de gas, no recargables, de bolsillo, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 9613.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia

Servicio proporcionado en alianza con:





Convenio de Coordinación para conjuntar esfuerzos y recursos para fomentar la creación, desarrollo, consolidación, viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad de las empresas del sector de tecnologías de información, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Tlaxcala

Martes 21 de Agosto

Resolución por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia, así como la revisión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de carriolas, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8715.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China y de Taiwán, independientemente del país de procedencia

Resolución por la que se declara de oficio el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de válvulas de hierro y acero, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 8481.20.01, 8481.20.04, 8481.20.99, 8481.30.01, 8481.30.99, 8481.80.04, 8481.80.18, 8481.80.20 y 8481.80.24 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia

Aclaración a la Resolución por la que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 29 de marzo de 2005, en el juicio de nulidad (comercio exterior) 24651/03-17-09-9/4/05-S1-02-01 promovido por Comercializadora de Frutas Finas Tarahumara, S.A. de C.V. y otras, y a la diversa del 20 de marzo de 2007, en relación con la queja presentada por las mismas empresas, publicada el 3 de julio de 2007

Miércoles 22 de Agosto

Decreto para la aplicación del Apéndice I, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República **Argentina**, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur

MODIFICACIONES AL DECRETO.

Las preferencias arancelarias establecidas en el presente Decreto serán aplicables a las mercancías que hayan sido introducidas al territorio nacional a partir del primero de julio de 2007. en virtud de que el presente Decreto contiene las preferencias otorgadas en el ACE 55 a la República de Argentina en función de las modificaciones al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, de

conformidad con la publicación de la LIGIE en el D.O.F. de fecha 18/06/07.

Por lo que las importaciones de productos automotores originarios y procedentes de la República Argentina, comprendidos en el Apéndice I del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, y clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listados en la tabla publicada, con las acotaciones que en su caso se indican, **estarán libres de arancel.**

Jueves 23 de Agosto

Decreto para la aplicación del Apéndice II, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del **Brasil**, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur

MODIFICACIONES AL DECRETO

Las preferencias arancelarias establecidas en el presente Decreto serán aplicables a las mercancías que hayan sido introducidas al territorio nacional a partir del primero de julio de 2007. en virtud de que el presente Decreto contiene las preferencias otorgadas en el ACE 55 a la República Federativa del Brasil en función de las modificaciones al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, de conformidad con la publicación de la LIGIE en el D.O.F. de fecha 18/06/07.

Por lo anterior, las importaciones de **productos automotores originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil**, comprendidos en el Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, y clasificados en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, listados en la tabla publicada, con las acotaciones que en su caso se indican, **estarán libres de arancel.**

Decreto para la aplicación del Apéndice IV, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur



MODIFICACIONES AL DECRETO.

Cabe señalar, que las preferencias arancelarias establecidas en el presente Decreto serán aplicables a las mercancías que hayan sido introducidas al territorio nacional a partir del primero de julio de 2007, en virtud de que el presente Decreto contiene las preferencias otorgadas en el ACE 55 a la República Oriental del Uruguay en función de las modificaciones al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, de conformidad con la publicación de la LIGIE en el D.O.F. de fecha 18/06/07.

Por lo que, les informamos que las importaciones de productos automotores originarios y procedentes de la República Oriental del Uruguay, estarán sujetos al arancel del cero por ciento (0%) ad-valorem, siempre que estén clasificados en las fracciones arancelarias de la LIGIE listados en las tablas publicadas, con las acotaciones que en su caso se indican.

Miércoles 29 de Agosto

Acuerdo por el que se establecen las disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia

Con la presente publicación se abroga el "Acuerdo relativo a la importación de vehículos en franquicia diplomática" (D.O.F. 30/06/1998).

Documentos para solicitar la autorización para importar vehículos en franquicia

De los documentos con los cuales los solicitantes deberán acreditar la propiedad de los vehículos se adicionan los siguientes:

- Orden de compra.
- Contrato de arrendamiento vigente.
- Cualquier documento que ampare la propiedad o legal posesión del vehículo, se considerará como factura a cualquier documento del que de su contenido se desprenda la transmisión de la propiedad, a favor del solicitante, siempre y cuando cumpla con los requisitos a que hace referencia, tales como: descripción comercial, nombre del destinatario del vehículo, su domicilio, etc.

Donación de vehículos importados en franquicia

En el presente Acuerdo, ya no se hace mención a la donación de estos vehículos al Fisco Federal, como se disponía en el

Acuerdo del 30/06/1998, ahora dispone que los vehículos no podrán ser objeto de actos jurídicos a título gratuito, ni de actos de comercio en contravención a lo establecido en la Ley Aduanera, en su Reglamento o en este Acuerdo.

Valor en aduana de los vehículos

En cuanto a la tabla de porcentajes de reducción que se indica en el Acuerdo en comento, se modifica para quedar de la siguiente forma:

Años de antigüedad del vehículo según el año-modelo, a la fecha a que se refiere el artículo 56 fracción I de la Ley Aduanera.	Porcentaje de deducción
De menos de 1 año	0%
De 1 a menos de 2 años	5%
De 2 a menos de 4 años	10%
De 4 a menos de 8 años	20%
De 8 a menos de 10 años	30%
<i>Nota: Anteriormente decía de 8 a menos de 12 años, así mismo hacía referencia de 15 años en adelante.</i>	

Vigencia del permiso de importación temporal

Se adiciona un párrafo que establece que el permiso de importación temporal estará vigente hasta que se concluya el trámite para la importación en la franquicia de que se trate.

Secretaría de Comunicaciones y Transporte

Jueves 30 de Agosto

Acuerdo por el que se crea la modalidad temporal del servicio de autotransporte transfronterizo de carga internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América

Mediante esta publicación, se crea con carácter temporal la modalidad para operar y explotar el



servicio de autotransporte transfronterizo de carga internacional.

Beneficiarios

- Autotransportistas domiciliados en los Estados Unidos de América, que realicen el servicio de los EUA a México o de México a EUA, sin hacer servicios entre dos puntos dentro del territorio Mexicano.

Autorización

Para efectos de la autorización, se requiere permiso otorgado por la SCT, para la operación y explotación del servicio de autotransporte transfronterizo de carga internacional.

Nota: Con esta autorización no se faculta para el autotransporte de carga de materiales y residuos peligrosos, objetos voluminosos o de gran peso, fondos y valores, grúas industriales, pasaje, turismo, servicios auxiliares, arrendamiento, traslado, paquetería y mensajería, ni de servicios domésticos en cualquiera de sus modalidades.

El trámite se realizará únicamente en las oficinas de la Dirección General de Autotransporte Federal, en México D.F.

Resolución del Trámite

Se deberá emitir en un plazo que no exceda de 45 días hábiles y si no hay respuesta del trámite, se entenderá como negativa.

Cuando la solicitud no cumpla los requisitos aplicables, la SCT dentro de un plazo que no excederá de 15 días hábiles, emitirá un oficio de prevención para que los interesados subsanen las omisiones dentro del plazo de 10 días hábiles a partir de que surta efectos la notificación. Transcurrido dicho plazo y en caso de no subsanar las omisiones, se desechará el trámite.

Nota: Cuando la autoridad no realice la prevención mencionada en el párrafo anterior dentro del plazo citado, no se podrá desechar el trámite argumentando que está incompleto.

Documentación para el Trámite

Entre otra, se solicita la siguiente documentación:

- Solicitud en el formato TFC-USA-01, y documentos que respalden la información.
- Documento de asignación del Número de Registro para el pago de impuestos en los EUA.

- Acreditar el registro del Departamento de Transporte de EUA, y el documento del Departamento de Transporte de cualquier estado de EUA, entre otros requisitos.

Nota: Para la entrega de los requisitos adicionales a la solicitud, se deberá requisitar y enviar el formato TFC-USA-02.

Así mismo, se establece que los solicitantes deberán requisitar y enviar el formato TFC-USA-03, y aprobar las inspecciones de seguridad que les practiquen los servidores públicos de la SCT.

Inspección

Dentro de la inspección que verificará la SCT, se encuentra la siguiente:

- Domicilio del solicitante
- Instalaciones del transportista
- Verificar los expedientes de los conductores, entre otros.

Solicitud para el alta de vehículos adicionales, cuando ya se cuenta con el permiso

En este caso, se establece que no deberá presentarse la totalidad de la documentación respecto al trámite normal y se señala que deberá realizarse la solicitud en el formato TFC-USA-04 (Anexo 4).

El trámite se resolverá en un plazo no mayor a 20 días hábiles siguientes a la solicitud y en caso de no existir respuesta, se entenderá como negativa.

Así mismo, cuando en este supuesto la solicitud no este completa o no cumpla los requisitos establecidos, se emitirá en un plazo de 15 días hábiles siguientes a la solicitud, un oficio de prevención para que se subsanen las omisiones dentro del plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación y en caso contrario se desechará el trámite.

Nota: No se podrá desechar el trámite si no se realizó la prevención mediante oficio.

Permisos intransferibles

Se establece que los permisos expedidos, bajo ninguna circunstancia podrán ser cedidos, transferidos o extendidos a otras empresas o personas físicas.



Procedimiento para otorgar el permiso

1. Se integrará y presentará la solicitud con requisitos documentales.
2. Se realizará la revisión física mecánica e inspección a la empresa o persona física en sus instalaciones.
3. Se analizará, validará la información y determinación sobre la procedencia del otorgamiento de permisos, donde se verificará la información de las empresas filiales, asociadas o relacionadas con la solicitante ya descalificadas.

Cambios en la información de las empresas autorizadas.

La SCT, llevará un registro de las sociedades y personas físicas, autorizadas.

Los cambios respecto a la denominación o razón social, objeto social y domicilio, entre otros, deberá registrarse ante dicha Secretaría, dentro de los siguientes quince días naturales a que ocurra dicha modificación, presentando escrito libre y documento en el que conste la modificación.

Se establece que se deberá dar una resolución a dicha solicitud, la cual deberá emitirse en un plazo que no excederá de 15 días hábiles y si transcurrido dicho plazo no se ha emitido una resolución, se entenderá como negativa.

Vigencias

Los vehículos autorizados, estarán dotados de placas metálicas de identificación, calcomanías y tarjetas de circulación, los cuales tendrán la misma vigencia que la autorización.

Semirremolques de procedencia extranjera

Cuando estos se internen al país en forma temporal, podrán circular en los caminos de jurisdicción federal, hasta por el periodo autorizado en los términos de la ley de la materia, siempre que acrediten su legal estancia y para su arrastre deberán utilizar un vehículo automotor AUTORIZADO.

Obligaciones de los permisionarios

Están obligados a vigilar y constatar que:

- Los conductores de sus vehículos cuentan con la licencia comercial de conductor.
- Que poseen habilidad en el uso y entendimiento del idioma español
- Cuentan con su Bitácora de horas de servicio debidamente requisitada
- Implementar en su empresa un programa para detectar y controlar el consumo de drogas de abuso, alcohol y/o sustancias controladas.

Documentación con la que deberán contar los vehículos

Se establece que los operadores deberán portar en todo momento en los vehículos autorizados, entre otra, la siguiente documentación:

- Tarjeta de Circulación original.
- Placas metálicas de identificación otorgadas por la SCT.
- Calcomanía que deberá coincidir con la serie correspondiente a las placas metálicas de las unidades, entre otra.

Nota: Se señala que la falta de alguno de los documentos dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

Así mismo, se establece que los vehículos autorizados, sólo podrán ser conducidos en México por operadores que acrediten habilidad en el uso y comprensión del idioma español, y de incumplirse este requisito, se podrá fuera de servicio al vehículo hasta que el conductor sea sustituido por otro que cumpla este requisito.

Cumplimiento de los requisitos de este Acuerdo

La SCT, establecerá mecanismos de coordinación con la SSP a través de la PFP, para verificar el cumplimiento del presente Acuerdo.

Cuestiones no previstas

Se establece que la modalidad para la operación y explotación del servicio de autotransporte transfronterizo de carga internacional, se sujetará a este Acuerdo, y para lo no previsto en el mismo, se estará a lo establecido en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, los tratados internacionales, los reglamentos, las normas y demás disposiciones administrativas que emita la SCT.

Vigencia de los permisos

Los permisos que se expidan conforme a este Acuerdo, tendrán una vigencia máxima de un año, que empezará a contar a partir de la fecha de su expedición, hasta el 31 de agosto de 2008.



CIRCULARES

T-188/2007
31 de Julio de 2007

Criterio para declarar el número económico de la caja o contenedor para efectos de la regla 3.1.5

Oficios: 326-SAT-I-34619 de fecha: 20/07/2007

Hacemos referencia a lo dispuesto en la regla 3.1.5 de las RCGMCE, referente al procedimiento para introducir mercancías por tráfico terrestre en aduanas de la frontera norte del país, en la cual se dispone que se deberá indicar en el pedimento de importación los datos relativos al número económico de la caja o contenedor conforme al apéndice 10 del Anexo 22.

Al respecto, algunos de nuestros asociados nos habían comentado que es común que se efectúe la introducción de mercancías por tráfico terrestre utilizando los servicios de vehículos que no cuentan con caja o contenedor, como por ejemplo los vehículos denominados Pick Up's, por lo que surgía la duda respecto a saber que número se debe asentar en los pedimentos respectivos.

La Central de Operación Aduanera, emitió criterio en el que señala que a efecto de cumplir con lo indicado en la citada regla 3.1.5 mediante el uso de vehículos que no cuenten con caja o contenedor, **se deberá anotar en el campo del pedimento correspondiente al "número de contenedor" el número de placas del vehículo que se trate y en el campo referente al tipo de contenedor, la clave 60 "otros".**

T-191/2007
2 de Agosto de 2007

Se ratifica el criterio referente a los certificados o constancias de país de origen, que en el reconocimiento aduanero se determina que tienen errores de llenado.

Oficios: 326-SAT-I-35097 de fecha: 26/07/2007

Hacemos de su conocimiento que la **Administración de Operación Aduanera**, mediante el oficio citado al rubro, **ratificó el criterio contenido en el oficio No. 326-SAT-I-13023 de fecha 11/02/2003, dado a conocer en la circular No. T-180/2003 de fecha 31/03/2003**, mismo que consiste en lo siguiente:

En las importaciones de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que se debe pagar una cuota compensatoria, cuando en el reconocimiento aduanero o en el segundo, se

determine que el certificado de país de origen o la constancia de país de origen tiene errores en su llenado, se procederá a la retención de las mercancías (en términos del artículo 60 de la L.A.), a efecto de que el interesado presente el certificado o la constancia de país de origen válido, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la de la notificación del acta circunstanciada. En dicho certificado o constancia, debe señalarse que se expide en sustitución del que se presentó en el despacho, debiendo admitirse aún cuando tenga una fecha posterior a la de activación del mecanismo de selección automatizado.

Si se cumple con lo señalado líneas arriba, sólo procede la aplicación de la multa por presentación extemporánea (Art. 184, fracción I y 185, fracción I de la Ley Aduanera), no obstante, si no se presenta el certificado o la constancia de país de origen dentro del plazo citado, se procede al inicio del PAMA.

Es importante hacer hincapié, que este criterio no es aplicable cuando en la factura, en la documentación que ampare el transporte de las mercancías o las marcas, en etiquetas o leyendas, se indique que la mercancía es originaria de un país distinto al señalado en el certificado.

Mexicali. B.C., a 06 de agosto de 2007.
CT. 104/2007.

Adjunto nos permitimos remitirles copia del oficio No.

DGCA.VII.114 de fecha 17 de julio de 2007, a través

del cual la Dirección General de Adjunta para

Centroamérica y ALADI informó que **en ninguno de**

los acuerdos negociados en el marco de la ALADI

esta contemplada la figura jurídica que se refiera a

la aplicación de la preferencia arancelaria

después de realizada la operación de importación.

Les sugerimos tengan especial cuidado en este tipo

de operaciones.



T-200/2007

México D.F., a 17 de Agosto de 2007

La AGA ha detectado que existen operaciones de triangulación originarias de países a los que México ha impuesto cuotas compensatorias.

La Administración General de Aduanas, ha hecho de nuestro conocimiento que derivado de la revisión de la documentación comercial y de transporte de mercancías de importación, se ha detectado que **las mercancías importadas, se embarcan de países a los que México les ha impuesto cuotas compensatorias y después hacen conexión a otro país del cual se importan, señalando este último país como país de origen, mismo que no esta sujeto a cuotas compensatorias.**

Por lo anterior, les solicitamos que **revisen con mucho cuidado la documentación comercial y sobre todo la de transporte, toda vez que la autoridad está revisando con detalle la misma y en caso de sospecha, solicitará que se realicen auditorías internacionales a las empresas involucradas, y aplicará las sanciones correspondientes.**

Fecha: 31 de Agosto de 2007 / CND / 318.

Asunto: **FRACCIONES ARANCELARIAS PARA ADICIONAR AL PROSEC.**

AMAC

En referencia al artículo Décimo transitorio del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el DOF el 06 de Julio de 2007, por el que la SE podrá autorizar Regla 8a por las mercancías que hubieran quedado fuera del PROSEC por las modificaciones publicadas el 30 de Junio de 2007 derivadas de la entrada en vigor de la TIGIE 2007, en tanto se dan las modificaciones correspondientes al citado Decreto para incorporarlas a los programas.

Adjunto a la presente podrán encontrar el listado de fracciones arancelarias que la SE tiene contemplado modificar o adicionar al PROSEC y al PROSEC retroactivo, por lo que atentamente les solicitamos revisar el listado y hacernos llegar **a más tardar el próximo día martes 04 de Septiembre**, a la dirección de correo electrónico operaciones@cnimme.org.mx, señalando el nombre de la empresa y ciudad, **las fracciones arancelarias (según la TIGIE 2007), sector y descripción de las mercancías que antes de la entrada en vigor de la TIGIE 2007, estaban consideradas en los PROSEC y en el PROSEC retroactivo, que por motivo de las**

modificaciones derivadas de la entrada en vigor de la TIGIE 2007, quedaron fuera de los mismos.

Así mismo, en breve la SE publicará dentro de la Primera modificación al acuerdo por el que la secretaría de economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de comercio exterior, una modificación al artículo Décimo transitorio arriba mencionado, mediante la cual se establece que las autorizaciones de regla 8a a que expida la SE en los términos de ese artículo Décimo transitorio, se hará con una vigencia de doce meses, la cual empezará a correr a partir del 9 de julio de 2007.